

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Garantizar un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los habitantes;
- II. Prevenir la contaminación de sitios por residuos sólidos urbanos, a través de la prevención en la generación, minimización, valoración y gestión integral de los mismos;
- III. Regular y organizar la prestación del servicio de aseo público en el municipio, fijando las atribuciones y obligaciones que correspondan para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos; y
- IV. Establecer las normas y bases necesarias que deben de observarse para lograr que la limpieza de la ciudad contribuya a la urbanidad y cultura de sus habitantes.

Artículo 2.- En lo no previsto por este Reglamento, serán de aplicación supletoria las siguientes disposiciones normativas:

- I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- II. La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;
- III. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- IV. La Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco;
Las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales en defecto de éstas; y
- V. Las leyes del orden local, la costumbre, los usos y los principios generales del derecho.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento son aplicables las definiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado, las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

- I. **Almacenamiento:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, o se disponga de ellos;
- II. **Amonestación:** Escrito que emite la autoridad al administrado cuando éste incurre en una infracción a este reglamento, donde podrá apercibirlo para que no reitere el comportamiento que dio origen a la infracción;
- III. **Arresto administrativo:** Acto de privación de la libertad decretada por la autoridad administrativa, que se realizará en un lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de la libertad, y cuya duración no deberá exceder de 36 horas, como consecuencia de haber infringido la reglamentación municipal;
- IV. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco;
- V. **Contenedores:** Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos, generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran;
- VI. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- VII. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- VIII. **CRETIB:** Clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significa corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico-infeccioso;
- IX. **Disposición final:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente;
- X. **Estación de transferencia:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final;
- XI. **Generación:** Acción de producir residuos;
- XII. **Generador:** Persona física o jurídica que como resultado de sus actividades produzca residuos;
- XIII. **Impacto ambiental:** Modificación positiva o negativa del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XIV. **Incineración:** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada;
- XV. **Interesado:** Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección;
- XVI. **Lixiviado:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o pre colación y que contiene disueltos o en suspensión componentes que se encuentran en los mismos residuos;

- XVII. Manifestación Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo o potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XVIII. Manifiesto:** Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos;
- XIX. Multa:** Sanción consistente en el pago al municipio de una cantidad de dinero, como consecuencia de la conducta infractora; y
- XX. Municipio:** Al Municipio de Tonalá, Jalisco;
- XXI. NAE-SEMADET-001/2016:** Norma Ambiental Estatal relativa a los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, valorización y destino de los residuos de la construcción y demolición en el Estado de Jalisco.
- XXII. Pepena:** Proceso por el cual se separa manualmente los subproductos de los residuos sólidos no peligrosos;
- XXIII. Reciclaje:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;
- XXIV. Recolección:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, reúso o disposición final;
- XXV. Reducir:** Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario;
- XXVI. Reglamento:** El presente Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Tonalá, Jalisco;
- XXVII. Relleno sanitario:** Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar a través de la compactación e infraestructura adicionales los impactos ambientales;
- XXVIII. Residuo incompatible:** Aquél que al entrar en contacto o ser mezclado con otro, reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación, partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta;
- XXIX. Residuo inorgánico:** Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos;
- XXX. Residuo orgánico:** Aquellos originados por organismos vivos y por sus productos residuales metabólicos, que se degradan biológicamente;
- XXXI. Residuo peligroso biológico-infeccioso (RPBI):** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica, laboratorios, centros de investigación o en aquellos que las leyes y normas aplicables determinen;

- XXXII. Residuo peligroso:** Todo aquel residuo, en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicas-infecciosas, representan desde su generación un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XXXIII. Residuo potencial peligroso:** Todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño para el ambiente;
- XXXIV. Residuo sólido no peligroso:** cualquier material que posee suficiente consistencia para no fluir por sí mismo y que no reúnen alguna de las características para ser considerado como peligroso;
- XXXV. Residuo sólido urbano:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este reglamento como residuos de otra índole;
- XXXVI. Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XXXVII. Residuos de manejo especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XXXVIII. Reúso:** Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro;
- XXXIX. Revocación:** Es el procedimiento a través del cual la autoridad administrativa deja sin efectos de manera definitiva una licencia, permiso o autorización;
- XL. SEMADET:** Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
- XLI. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XLII. Separación de residuos:** Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o rehúso;
- XLIII. Tratamiento:** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente;
- XLIV. UMA.-** Unidad de Medida y Actualización; y
- XLV. Vertedero:** Sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos sólidos urbanos y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

Capítulo II De las Atribuciones

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento, le corresponde a las siguientes autoridades y dependencias municipales:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. A la Secretaría General del Ayuntamiento;
- IV. A la Sindicatura;
- V. A la Dirección de Ecología;
- VI. A la Dirección de Inspección y Reglamentos;
- VII. A la Comisaría de Seguridad Pública;
- VIII. A la Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
- IX. A la Dirección de Mejoramiento Urbano;
- X. A la Dirección de Padrón y Licencias;
- XI. A la Jefatura de Aseo Público;
- XII. A la Jefatura de Mercados;
- XIII. A las demás dependencias o servidores públicos en quienes las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen facultades para el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 5.- Para efectos de este reglamento son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Expedir los Reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas que resulten de su competencia a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y en otras disposiciones aplicables;
- II. Autorizar la suscripción de convenios de colaboración con el Ejecutivo del Estado, los demás municipios y con los organismos públicos estatales o intermunicipales, para la prestación del servicio de limpia, recolección, transporte, coprocesamiento, tratamiento, reciclaje, reúso, transferencia y disposición final de residuos;
- III. Promover la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, en coordinación con el Gobierno del Estado y, en su caso, con otros municipios;
- IV. Concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección selectiva, transporte, coprocesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos; y
- V. Las demás que se establezcan en este reglamento y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables de la materia.

Artículo 6.- La Dirección General de Servicios Públicos Municipales por conducto de la Jefatura de Aseo Público, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el plan de trabajo y los programas operativos del servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, de los generados en mercados y tianguis, o sitios donde éstos se acumulen y sea solicitado por los ciudadanos, previamente por escrito;
- II. Organizar técnica y administrativamente los servicios señalados en la fracción anterior;
- III. Organizar y operar el servicio contratado de recolección de residuos sólidos urbanos que el municipio ofrezca a los giros comerciales, industriales o de servicios instalados en su territorio;
- IV. Operar las rutas de los camiones recolectores propiedad del municipio;
- V. El control, distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público;
- VI. Evaluar anualmente la operación de los servicios para optimizarlos; y
- VII. Las demás que señalen otros ordenamientos y las que determine el Presidente Municipal.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Dirección de Ecología, las siguientes:

- I. Diseñar, dirigir, aplicar y evaluar los programas para la gestión de residuos;
- II. Diseñar y desplegar en coordinación con las dependencias competentes, las acciones para la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios municipales de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, cementerios y rastros;
- III. Supervisar el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación y manejo de los residuos sólidos de su competencia;
- IV. Atender y dar seguimiento a las denuncias de presuntos daños ambientales en el municipio y, en su caso, turnarlas a las autoridades competentes;
- V. Crear y en coordinación con las dependencias competentes, implementar gradualmente los programas de separación de residuos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;
- VI. Supervisar en coordinación con las dependencias competentes, que las personas físicas y jurídicas que tengan suscritos con el municipio convenios de gestión en materia de residuos, cumplan con las obligaciones a su cargo establecidas en ellos;
- VII. Prohibir los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de disposición final de residuos sólidos urbanos y notificar a las áreas correspondientes para la aplicación de las sanciones a las que haya lugar;

- VIII. Autorizar de manera condicionada o denegar, en su caso, los sitios de destino final de residuos de la construcción y demolición menores a una hectárea y con espesor de relleno menor a un metro, de conformidad a lo dispuesto por la NAE-SEMADET-001/2016;
- IX. Las demás que se establezcan en este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Jefatura de Aseo Público, las siguientes:

- I. Planear, operar, ejecutar, supervisar y dirigir el funcionamiento y la eficiente calidad de la prestación del servicio de aseo público;
- II. Estudiar, responder, así como dar seguimiento a las solicitudes y requerimientos que le sean formulados en materia del servicio de aseo público;
- III. Verificar el correcto funcionamiento del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, concesionado por el gobierno municipal;
- IV. Coordinar la recolección diferenciada de residuos sólidos urbanos de giros comerciales considerados micro generadores;
- V. Colaborar en la integración de soluciones en materia de limpieza en los corredores de comercio, mercados y tianguis del municipio;
- VI. Disponer lo necesario para que los espacios públicos se conserven limpios;
- VII. Verificar que los residuos que se generen en los tianguis y mercados sean clasificados y recolectados oportunamente;
- VIII. Regular los mecanismos mediante los cuales se otorgue a los particulares el servicio de aseo contratado y verificar su cumplimiento;
- IX. Diseñar e implementar un plan para garantizar los operativos de limpieza en días conmemorativos y demás eventos de concentración masiva en la vía pública; y
- X. Las demás que se establezcan en este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO **Del Manejo de los Residuos**

Capítulo I **Obligaciones Generales**

Artículo 9.- Los residuos sólidos son responsabilidad de quien los produzca, estando obligado a mantenerlos separados en la fuente generadora, de tal forma que evite que al mezclarlos se transformen en basura, cumpliendo siempre con los requerimientos que las leyes, normas, este reglamento y demás disposiciones legales establezcan.

Artículo 10.- En el Municipio, las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a:

- I. Colaborar para conservar aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios y edificios públicos, así como las fuentes y jardines municipales;
- II. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios y recomendaciones técnicas para la separación, en concordancia con las Normas Ambientales Estatales;
- III. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;
- IV. Almacenar los residuos con sujeción a lo establecido en el presente reglamento, leyes, normas, y demás criterios ambientales para evitar daños a terceros y facilitar la recolección selectiva;
- V. Hacer del conocimiento de la autoridad municipal, cualquier hecho, acto u omisión que pueda resultar violatorio a lo establecido en el presente ordenamiento;
- VI. Asear diariamente la banqueta que se encuentra al frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, eliminando de ellas cualquier tipo de objeto o desecho que impida la circulación de personas o vehículos, así como el estacionamiento de estos últimos. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca;

En el caso de las fincas deshabitadas, la obligación corresponde al propietario de ella;
- VII. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle; y
- VIII. Las demás que le determinen este reglamento, las disposiciones administrativas u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11.- Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos, tianguistas y comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que cuente cada mercado;
- II. Los tianguistas están obligados a dejar en absoluto estado de limpieza la vía pública o el lugar donde se establecieron, durante y hasta el término de sus labores, debiendo para ello, asear los sitios ocupados y las áreas de afluencia, observando al efecto lo prevenido en el Reglamento de Comercio; y
- III. Los comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios para evitar que ésta se arroje a la vía pública.

Artículo 12.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 13.- Los propietarios o encargados de los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo las afueras de sus comercios diariamente, a partir de las diez horas y hasta el término de sus actividades, debiendo evitar que el agua del lavado corra por las banquetas. Asimismo, están obligados a contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes.

Artículo 14.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deben ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

Artículo 15.- Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga, taxis y similares deben de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen;
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente;
- III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar residuos sobre la misma, o en predios baldíos o bardeados del municipio; y
- IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de drenaje o alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

Artículo 17.- El que por cualquier título sea propietario o poseedor de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 18.- Queda prohibido arrojar residuos sólidos fuera de los depósitos en las vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad competente le amonestará a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

Capítulo II

De la Prevención de la Contaminación por Residuos

Artículo 19.- Los generadores deben darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar toda clase de impacto negativo al ambiente y la salud humana.

Artículo 20.- Las fuentes fijas que generen residuos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, de dictamen favorable de la Dirección de Ecología.

Capítulo III

De las Acciones y Prevenciones en Materia de Saneamiento

Artículo 21.- El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana municipal corresponde a sus propietarios o poseedores legales.

Artículo 22.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano municipal, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 23.- El personal de la Jefatura de Aseo Público debe apoyar inmediatamente las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que sea determinado, en su caso, por la Dirección de Protección Civil y Bomberos. En este caso, dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 24.- Por ningún motivo se permite que los residuos que se producen al desazolver alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

Artículo 25.- Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no deben acumularse en la vía pública y deben ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos. Cuando éstos no lo hagan, la Jefatura de Parques y Jardines podrá recogerlos, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores.

Capítulo IV

Del Mobiliario y Recipientes para el Almacenamiento de los Residuos Sólidos en Sitios Públicos

Artículo 26.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, previo dictamen de la Dirección General Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, dispondrá el mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de residuos que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio de capten. En todo caso se deberá observar lo previsto por la NAE-SEMADES 007/2008 y demás que resulten aplicables.

Artículo 27.- La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

Artículo 28.- El equipo señalado en el artículo anterior, en ningún caso se utilizará para depositar otros residuos sólidos, sean domiciliarios, industriales o comerciales.

Artículo 29.- Los contenedores de residuos deberán contar con los colores, dimensiones y demás características que determinen la Norma Estatal. Los contenedores que sean donados al municipio podrán contar con la publicidad que al efecto apruebe el Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión de Edilicia de Aseo Público.

Artículo 30.- La Dirección General de Servicios Públicos Municipales y la Jefatura de Aseo Público, en el ámbito de sus atribuciones, tendrán bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.

Capítulo V De la Recolección de Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 31.- La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de la Jefatura de Aseo Público, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos urbanos que en forma normal genere una familia o casa-habitación.

Artículo 32.- Respecto de la recolección domiciliaria, corresponde al Gobierno Municipal las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- II. Programar la recolección de los residuos sólidos urbanos en días, horarios, rutas, lugares y sectores determinados;
- III. Hacer del conocimiento del público en general, de las asociaciones de vecinos y organismos ciudadanos auxiliares del Ayuntamiento, a través de los medios de comunicación que considere conveniente, los horarios de la recolección de los residuos sólidos urbanos;

- IV. Exigir de todo servidor público o a las concesionarias, ligados a las actividades de recolección de residuos sólidos urbanos, un trato digno y de respeto al público en general;
- V. Verificar que las unidades recolectoras, se anuncien al paso o llegada a los sitios de recolección, a través del sistema que le sea establecido por la Jefatura de Aseo Público y que es el medio por el que se permite se enteren los usuarios de ese servicio;
- VI. Evitar que se mezclen los residuos en los vehículos de recolección, una vez que fueron separados en la fuente de origen; asimismo, deben ser valorizados, para posteriormente reciclarlos o realizar la disposición final si ya no son potencialmente reciclables;
- VII. Las unidades de recolección deberán contar con su verificación vehicular vigente emitida por la SEMADET;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones que establecen las leyes, normas y reglamentos existentes en materia del transporte de los residuos, atendiendo al tipo, características y clasificaciones de los mismos, debiendo evitar daños al ambiente por dispersión en el aire, agua o suelo, incluyendo en su diseño los medios necesarios para contenerlos plenamente cubiertos, sin filtraciones o pérdidas al exterior; y
- IX. Las demás que señalen el presente ordenamiento y las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 33.- Respecto de la recolección domiciliaria, corresponde a los ciudadanos las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el o los programas que el municipio implemente;
- II. Cumplir con las disposiciones relativas a la separación de los residuos sólidos urbanos en sus hogares;
- III. Enterarse de los días, horarios, rutas, lugares y sectores que determine el Gobierno Municipal para la recolección diferenciada de los residuos sólidos urbanos;
- IV. Hacer entrega de los residuos sólidos a las unidades recolectoras, debidamente separados y en recipientes con capacidad suficiente, resistencia necesaria, de fácil manejo y limpieza;
- V. En los casos de vivienda unifamiliar, los residuos deben entregarse en el transporte, directamente a nivel de banqueta;
- VI. En los casos de vivienda multifamiliar, los residuos deben ser trasladados a los sitios dispuestos para ello; estas viviendas deben contar con contenedores diferenciados: color verde para los residuos orgánicos, azul para los inorgánicos y naranja para los residuos sanitarios; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la NAE-007-SEMADES-2008;

- VII. La entrega de los residuos debe ser al paso del camión recolector y no antes o después del mismo;
- VIII. Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad, en la esquina donde ésta cumpla su ruta; y
- IX. Las demás que señalen el presente ordenamiento y las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 34.- El personal que labore en vehículos recolectores de los residuos sólidos objeto de este capítulo, deberá:

- I. Tratar al público con atención y amabilidad;
- II. Realizar sus labores debidamente uniformados;
- III. Contar con el equipo necesario para su seguridad personal;
- IV. Anunciar con anticipación la llegada del camión al sitio de recolección, utilizando el método tradicional de campaneo;
- V. Permanecer en su función el tiempo establecido para su ruta; y
- VI. Recibir o recoger y depositar los residuos dentro de la unidad.

Artículo 35.- La Dirección General de Servicios Públicos Municipales deberá identificar, evaluar y proponer al Ayuntamiento para su aprobación, nuevas alternativas para mejorar la operación del servicio objeto de este capítulo.

Artículo 36.- Queda prohibido el depósito de residuos generados en casas habitación en la vía pública, contenedores públicos, lotes baldíos, generados por hogares y giros comerciales.

Artículo 37.- Las industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares deberán contratar una empresa especializada para el manejo y disposición final de los residuos que generen. La empresa contratada deberá contar con autorización otorgada por la SEMADET o SEMARNAT, según el tipo de residuo.

Artículo 38. La Dirección de Ecología puede realizar visitas de verificación a los giros comerciales dictaminados como microgeneradores exentos del contrato de recolección particular de residuos sólidos, con la finalidad de asegurar que se continúa haciendo un buen manejo de residuos.

Artículo 39.- Las empresas y particulares que prestan total o parcial el servicio de manejo integral de residuos de competencia municipal, distintas del servicio público de gestión integral de residuos sólidos de competencia municipal, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Estar autorizadas y registrarse en el padrón que al efecto lleve la Dirección de Ecología;

- II. Prestar el servicio de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales en la materia para el manejo integral de los residuos sólidos de competencia municipal;
- III. Participar coordinadamente con la autoridad municipal en proyectos y programas relacionados con la separación de los subproductos contenidos en los residuos sólidos de competencia municipal;
- IV. Realizar el adecuado mantenimiento preventivo y correctivo a los contenedores de su propiedad, evitando en todo momento fisuras, fugas o escape de olores;
- V. Depositar los residuos sólidos de competencia municipal que recolecten exclusivamente en los sitios de tratamiento y disposición final autorizados por la Dirección de Ecología;
- VI. Llevar un registro de usuarios;
- VII. Presentar informes semestrales de recolección, transporte, valorización, reutilización y/o disposición final de los residuos ante la Dirección de Ecología;
- VIII. Transportar en vehículos que aseguren la no dispersión de residuos sólidos de competencia municipal ni el escurrimiento de líquidos en su traslado;
- IX. Rotular con la razón social de la empresa prestadora del servicio, los vehículos que se utilicen para el servicio de manejo integral de residuos de competencia municipal, así como el número de autorización emitido por la Unidad de Gestión Integral de Residuos; y
- X. Las demás que establece el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- Todo vehículo que transporte residuos sólidos en el municipio, debe ser inscrito en el padrón que lleve para tal efecto la Dirección de Ecología, una vez que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con su verificación vehicular vigente emitida por la Dirección de Control de Emisiones de la SEMADET;
- II. Contar con una caja cerrada que impida la salida accidental de los residuos sólidos;
- III. Portar la identificación que le asigne la autoridad municipal;
- IV. Contar con la autorización de la SEMADET; y
- V. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o jurídicas que requieran el manejo o disposición de estos, únicamente lo pueden hacer con la aprobación de la SEMARNAT, y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 41.- La Dirección de Ecología debe inscribir en el padrón a las empresas de servicios de manejo de residuos sólidos urbanos, al momento en que les expida la autorización para prestar el servicio respectivo. Para dicha autorización e inscripción en el padrón se considerará lo siguiente:

- I. Para el caso de que las empresas de servicios de manejo de residuos sólidos urbanos no cuenten con la autorización de la autoridad municipal correspondiente, deben acreditar a la autoridad municipal que su solicitud se encuentra en trámite, sin que esta condición las faculte para prestar servicios de manejo de residuos sólidos urbano;
- II. Las empresas de servicios de manejo que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento, deben ser requeridas para que en un término de veinte días naturales presenten la información o documentación faltante. De no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se desecha la solicitud y se tiene por no presentada;
- III. La inscripción de empresas de servicios de manejo de residuos en el padrón, tiene vigencia hasta por el término concedido en la autorización que les haya sido expedida por la autoridad correspondiente, el cual no podrá ser mayor a un año; y
- IV. Las empresas de servicios de manejo de residuos sólidos urbanos, están obligadas a notificar al municipio cualquier cambio relacionado con la información y documentación que hayan presentado para su registro a fin de llevar a cabo la actualización correspondiente.

Artículo 42.- La Dirección de Ecología puede cancelar la inscripción en el padrón cuando la empresa de servicios de manejo:

- I. Hubiere presentado información que resultara falsa, total o parcialmente;
- II. Tenga instaurado algún procedimiento administrativo con motivo del manejo de residuos; y
- III. Habiendo concluido la vigencia, no efectúe el refrendo o sea revocada la autorización en los términos previstos en la Ley Estatal.

Artículo 43.- La Dirección de Ecología debe notificar en un plazo de veinte días hábiles la resolución de la inscripción en el padrón, contados a partir de que tenga conocimiento de que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo anterior.

Artículo 44.- El padrón tiene el carácter de público, por lo que la autoridad municipal, ajustándose a los términos de la Ley Estatal en materia de transparencia y el ordenamiento municipal respectivo, debe poner a disposición de los interesados la información de las empresas de servicios de manejo registradas ante el mismo, que a continuación se señala:

- I. Nombre o razón social, domicilio y etapas de manejo integral de residuos que tienen autorizadas prestar;
- II. Vigencia de la o las autorizaciones que les facultan a prestar sus servicios en el Estado; y
- III. Permiso para ingresar al relleno sanitario autorizado por la SEMADET y la Dirección de Ecología, para la disposición final de los residuos que maneja.

Artículo 45.- La Jefatura de Inspección dependiente de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable puede realizar visitas de verificación a los establecimientos de las empresas recolectoras, con la finalidad de verificar su cumplimiento en materia de manejo integral de residuos de acuerdo a los lineamientos del presente Reglamento.

Capítulo VI De los Generadores de Residuos Peligrosos

Artículo 46.- Los hogares, unidades habitacionales, oficinas, instituciones, dependencias y entidades se consideran micro generadores de residuos peligrosos, siempre que no desechen productos de consumo que contengan materiales peligrosos en una cantidad mayor a 400 kilogramos al año. Dichos residuos deben ser manejados conforme lo dispongan las autoridades municipales responsables de la gestión de los residuos sólidos urbanos y en caso de estar sujetos a planes de manejo, de acuerdo únicamente con lo que éstos establezcan, ya sean privados, individuales, colectivos o mixtos, o aquellos implementados por dichas autoridades, observando lo dispuesto en la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley Estatal y el presente reglamento.

Artículo 47.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deben manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en lo establecido en la o las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, que determinen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica.

Es obligación de los sujetos señalados en el párrafo anterior, la contratación del servicio para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos autorizado por la SEMARNAT.

Capítulo VII De la Recolección de Residuos en Hospitales, Clínicas, Laboratorios, Centros de Investigación y Similares

Artículo 48.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deben manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en lo establecido en la NOM-087-ECOL-1995, que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

Artículo 49.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos pueden ser recolectados para su transportación, sólo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 50.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deben manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 51.- Cuando el transporte de los residuos a que se refiere este capítulo sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobra de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Capítulo VIII Del Transporte de los Residuos

Artículo 52.- Los residuos sólidos urbanos recolectados, deben ser transportados a los lugares determinados por la Dirección de Ecología, mismos que deben contar con sus autorizaciones en materia de impacto ambiental y en manejo de residuos emitidas por las autoridades correspondientes.

Artículo 53.- El transporte de los residuos sólidos, desde el lugar de su origen hasta el sitio de transferencia o sitio de disposición final, lo realiza la Jefatura de Aseo Público a través del personal a su cargo, en su defecto por la persona física o jurídica a quien se haya concesionado el servicio.

Artículo 54.- Los residuos sólidos urbanos se deben transportar en vehículos destinados exclusivamente para este fin, los cuales deben contar con caja contenedora cerrada, con tapa, cubierta de red o lona.

Artículo 55.- Al concluir sus labores diarias, los vehículos utilizados para el transporte de residuos sólidos deben ser lavados, incluyéndose en la limpieza algún desinfectante, no debiéndose realizar esta actividad en la vía pública, pudiendo utilizar agua tratada conforme a las normas de calidad de contacto humano.

Artículo 56.- Los residuos sólidos que sean voluminosos sólo deben ser dispuestos en las campañas correspondientes para este fin.

Artículo 57.- Las personas que utilicen el sitio de disposición final o transferencia deben pagar una cuota por el ingreso de los residuos sólidos. La recolección debe mantenerse con la separación de los residuos en la fuente de origen, conservándola en su transportación.

Artículo 58.- La recolección de los residuos sólidos urbanos, debe ser diferenciada, atendiendo a lo dispuesto en este reglamento. Para quien preste el servicio de recolección le está prohibido mezclar los residuos en su trayecto y es de su absoluta responsabilidad el que se depositen exclusivamente en los sitios destinados y autorizados por las autoridades federales, estatales y el propio Ayuntamiento para ello.

Artículo 59.- Por ningún motivo se deben transportar en las unidades recolectoras y de transporte, los residuos sólidos en el estribo, parte superior de la caja o de manera colgante.

Artículo 60.- Los cadáveres de animales domésticos deben estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica transparente, resistente y cerrada para su recolección y transporte en vehículos para uso específico y visiblemente identificado.

Queda prohibida la recolección de este tipo de residuos en unidades recolectoras de residuos sólidos urbanos o disponerlos en cualquier sitio que la autoridad competente no haya establecido para este fin.

Artículo 61.- El transporte de producto compostado y de residuos que originen su proceso, puede realizarse en vehículos descubiertos, siempre y cuando éstos se cubran totalmente en su caja receptora con lona resistente, para evitar dispersión en el recorrido.

Capítulo IX De la Transferencia de Residuos

Artículo 62.- Los usuarios de las estaciones de transferencia y sitios de disposición final, deben apegarse a las reglas de uso de las instalaciones de la estación de transferencia.

Artículo 63.- Para los efectos de transferir los residuos sólidos de unidades recolectoras a vehículos de mayor capacidad, el Ayuntamiento o la concesionaria debe tomar las acciones correspondientes para disponer de las estaciones de transferencia necesarias.

Artículo 64.- Las estaciones de transferencia de residuos sólidos deben ajustarse a los requisitos que señalen la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección de Ecología.

Artículo 65.- Por ningún motivo, en las plantas de transferencia se deben hacer maniobras de selección o pepena de subproductos de los residuos sólidos.

Capítulo X Del Tratamiento de los Residuos

Artículo 66.- La Dirección de Ecología, previa autorización de la SEMADET y opinión de la SEMARNAT, debe señalar los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 67.- Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos sólidos urbanos, el Ayuntamiento o los concesionarios autorizados, deben cumplir con la manifestación de impacto ambiental que se presenta ante la SEMARNAT y la SEMADET.

Artículo 68.- El Ayuntamiento puede celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

Artículo 69.- La instalación de incineradoras de residuos sólidos dentro del municipio para la generación de energía, deberá de contar con todas las autorizaciones requeridas por parte de las autoridades estatales o municipales y de la SEMARNAT en caso de ser residuos peligrosos.

Artículo 70.- Las incineradoras deberán de cumplir con lo establecido en las legislaciones ambientales aplicables, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

Artículo 71.- Se tendrá por establecida la prioridad de valorizar los residuos susceptibles a ser reutilizados, reciclados y reproducidos como productos de segunda generación, estableciendo restricciones a la incineración o al co-procesamiento mediante combustión de residuos conforme lo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales sobre la incineración.

Artículo 72.- Los residuos no utilizables que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se deben destinar a los lugares autorizados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo XI Del Reciclaje de los Residuos

Artículo 73.- El Ayuntamiento debe fomentar programas para reducir la generación de residuos, aprovechar su valor y darles un manejo ambientalmente adecuado, en los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos y centros comerciales, donde se cuente con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.

Artículo 74.- Los residuos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su disposición final, en los términos que disponga el presente reglamento.

Artículo 75.- El Ayuntamiento en coordinación con el Estado, debe formular e instrumentar un programa para la promoción de mercados de subproductos del reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros actores para involucrarlos dentro del programa.

Artículo 76.- En el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento puede:

- I. Proponer recomendaciones sobre la promoción de sistemas de comercialización de materiales reciclables;
- II. Establecer un inventario y publicar un directorio de centros de acopio privados e industrias que utilizan materiales reciclados;
- III. Colaborar con la industria para alentar el uso de materiales recuperados en los procesos de manufactura;
- IV. Reclutar nuevas industrias para que utilicen materiales recuperados en procesos de manufactura;
- V. Mantener y difundir información actualizada sobre precios y tendencias de los mercados;
- VI. Asesorar y asistir a los ciudadanos en aspectos relacionados con la comercialización de los materiales reciclables;
- VII. Las demás que estime conveniente establecer.

Capítulo XII De la Disposición Final de los Residuos

Artículo 77.- Todos los residuos sólidos urbanos deben ser depositados en el lugar autorizado para tal fin, éstos con base en la normatividad vigente, procurando que éste tenga destinado áreas de descarga, clasificación y separación, tratamiento y disposición final.

Artículo 78.- En el área de descarga, clasificación y compostaje se deben depositar todos los residuos sólidos urbanos susceptibles a este procedimiento.

Artículo 79.- Los residuos sólidos pueden ser tratados por cualquier otro método que garantice la protección al ambiente y cumpla con la normatividad vigente en la materia.

Artículo 80.- Los residuos sólidos urbanos pueden ser enviados a estaciones de transferencia, donde exista la separación y selección de subproductos. Los residuos no clasificados, ni tratados pueden ser enviados al sitio de disposición final asignado por el Ayuntamiento.

Artículo 81.- Los residuos sólidos urbanos no pueden ser depositados en sitios distintos al lugar autorizado. La violación de esta disposición trae como consecuencia la aplicación de las sanciones señaladas en este reglamento.

TÍTULO TERCERO **De la Inspección y Vigilancia**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 82.- Son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección, así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas a los reglamentos municipales, normas y leyes de aplicación municipal las siguientes:

- I. Con carácter de Ordenadoras:
 - a) El Ayuntamiento;
 - b) El Presidente Municipal;
 - c) El Síndico Municipal;
 - d) El Secretario General del Ayuntamiento;
 - e) El Director General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable;
 - f) Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
 - g) El Director de Ecología; y
 - h) El Juez Municipal;

- II. Con carácter de Ejecutoras:
 - a) La Jefatura de Inspección dependiente de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable;
 - b) La Jefatura de Aseo Público;
 - c) Los Elementos de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal.

- III. Con carácter de Sancionadoras:
 - a) El Presidente Municipal; y
 - b) El Juez Municipal, en su caso.

Artículo 83.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, los demás ordenamientos aplicables, así como las disposiciones y acuerdos municipales, procediendo a infraccionar o clausurar los establecimientos, así como realizar secuestro administrativo, según la gravedad del hecho, en apego a la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos Municipal vigente y demás ordenamientos jurídicos sin perjuicio de las facultades que le confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

Capítulo II **De las Actividades de Inspección**

Artículo 84.- Las inspecciones deberán practicarse observando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las siguientes bases:

- I. El inspector municipal deberá contar con mandamiento competente que contendrá la fecha en que se instituye realizar la inspección, la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;
- II. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal y entregarle copia legible de la orden de inspección;
- III. El inspector municipal practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las 24 horas siguientes;
- IV. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, se levantará acta circunstanciada de tales hechos;
- V. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá requerir al visitado para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y resultados de la misma;

El acta deberá ser firmada por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el acta, el inspector lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatoria del documento;
- VII. El inspector consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado, ordenada por la autoridad municipal, haciendo constar en dicha acta que cuenta con un plazo de tres días hábiles para impugnarlas por escrito ante la autoridad municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga;
- VIII. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante quedarán en poder del inspector municipal; y
- IX. Los bienes, producto de los secuestros administrativos ejecutados por la autoridad municipal, estarán en depósito por treinta días naturales, después de ese tiempo la autoridad municipal se hará responsable de los mismos.

Artículo 85.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, la autoridad municipal calificará los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de tres días hábiles. La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que competa a la autoridad municipal perseguir, la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las

pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor, las circunstancias personales del infractor, así como la sanción que corresponda. Luego se dictará, debidamente fundada y motivada la resolución que proceda.

Artículo 86.- Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 87.- La determinación de la sanción estará acompañada de un dictamen administrativo en el que se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicadas. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, éste deberá notificar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta o boleta correspondiente, se desprenda que no se ha dado debido cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la o las sanciones que procedan conforme a lo previsto por el presente reglamento.

Artículo 88.- En aquellos casos que lo estime necesario, la Dirección de Ecología hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos, asimismo se podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la inspección.

Artículo 89.- La autoridad municipal deberá señalar o en su caso adicionar las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, así como el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicadas.

TÍTULO CUARTO **De las Infracciones y Sanciones**

Capítulo I **De las Sanciones**

Artículo 90.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa;

- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;
- V. No renovación de la licencia, permiso o autorización, según el caso;
- VI. Cancelación de la licencia, permiso, registro o autorización, según sea el caso;
- VII. Suspensión de la licencia, permiso o autorización, según sea el caso;
- VIII. La extinción de la concesión en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de este reglamento; y
- IX. Las demás que al efecto sean señaladas en otros ordenamientos aplicables en lo conducente.

Artículo 91.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 92.- El monto de las multas estará determinado en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 93.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 94.- Procederá la extinción de la concesión para prestar el servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos, objeto de este ordenamiento, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el Capítulo III, del Título Sexto de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 95.- Cuando a través de la autoridad municipal o por denuncia ciudadana, se detecte alguna violación al presente reglamento, procederá a notificar e imponer las sanciones que correspondan, ya sea al propietario, poseedor o al responsable de la obra, bien o servicio.

Artículo 96.- Procederá al arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de éste para pagar la multa, o bien si en la falta o trasgresión al presente reglamento, existe flagrancia. Esta sanción podrá imponerse independientemente de las demás que resulten procedentes.

Capítulo II De los Recursos Administrativos

Artículo 97.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 98.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

Capítulo III Del Recurso de Revisión

Artículo 99.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 100.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 101.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 102.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- VI. El derecho o interés específico que le asiste;
- VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca; y
- IX. El lugar y fecha de la promoción. En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 103.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral al derecho.

Artículo 104.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión de recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el recurrente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se les notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea, también será desechado definitivamente.

Artículo 105.- El acuerdo de admisión del recurso será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rinde oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 106.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente y que hubieren sido admitidas y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 107.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 108.- Conocerá el recurso de revisión el Pleno del Ayuntamiento, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

Capítulo IV Del Recurso de Reconsideración

Artículo 109.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, formas y términos previstos en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 110.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 111.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rinde oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 112.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 113.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

Capítulo V De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 114.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del recurrente, siempre que al concederse, no se sega un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren y, en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y

demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo VI Del Juicio de Nulidad

Artículo 115.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta “Tonallan”, previa aprobación por el Pleno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Aseo Público del Municipio de Tonalá, Jalisco, aprobado en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 15 de abril de 2011, bajo Acuerdo No. 562, así como todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Los actos administrativos, contratos de concesión y en general los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que por la expedición de este reglamento quedan abrogadas o derogadas, continuarán tramitándose conforme a tales disposiciones así como en los términos establecido en sus respectivos actos de creación hasta su conclusión.

CUARTO.- Las dependencias señaladas en el presente ordenamiento deberán realizar las modificaciones a sus manuales de organización, manuales de procedimientos y flujogramas, en los términos previstos que al efecto prevé el presente reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al Congreso para los efectos previstos en la fracción VII, del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.